

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2020-00069-00-Folio: 141-20

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Una vez analizados los hechos narrados en el libelo introductorio, se observa que la parte accionante solicita como medida provisional que se ordene "a quien corresponda y de manera inmediata el suministro de alimentos de manera inmediata".

Pues bien, examinada la actuación procesal, frente a la solicitud de medida provisional, esta Corporación considera que la medida no resulta procedente en consideración de que el *petitum* tanto de la presente acción tutelar, como de la medida provisional solicitada van encaminadas a una misma finalidad, por lo que al accederse a la medida solicitada se estaría realizando un análisis de fondo de la acción constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ ESTRADA** quien actúa en nombre propio y de su núcleo familiar conformado con GLORIA SANCHEZ CASTRO y su menor hijo ESTEBAN JOSÉ CONTRERAS MUÑOZ; contra **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, MUNICIPIO DE MONTERÍA y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representados legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela.**
- 4.** Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.

5. NIÉGUESE la solicitud de medida provisional, por lo dicho en la motivación.

6. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado